

13001-33-33-008-2018-00271-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001-33-33-008-2018-00271-01
Accionante	Personería Distrital de Cartagena
Accionado	Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Infraestructura y Pacaribe S.A. E.P.S.
Asunto	Protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad y goce del espacio público
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (fs. 1-10).

a) Pretensiones.

El señor William Matson Ospino, en su calidad de Personero Distrital de Cartagena, presentó acción popular contra el Distrito de Cartagena de Indias, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que cese la vulneración al interés colectivo del correcto y oportuno acceso al servicio público de alcantarillado y a un ambiente sano, salubridad pública, al buen uso y goce del espacio público; y que su prestación sea eficiente y oportuna en la Ciudad de Cartagena, principalmente en el Barrio Alameda la Victoria.

2. Que el Distrito de Cartagena de Indias en compañía de PROMOAMBIENTAL CARIBE S.A. E.P.S. realice todas las actuaciones tendientes a la limpieza del caño del Barrio Alameda la Victoria, así como se realice la debida instalación, mantenimiento, reparación y operación de este caño y todo el espacio público involucrado, esto con el fin de que la comunidad tenga acceso al correcto funcionamiento del servicio y espacio público, y a que su prestación sea eficiente y oportuna."

b). Hechos.

Para sustentar fácticamente la demanda, el actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

13001-33-33-008-2018-00271-01

El Distrito de Cartagena es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y reparación de los espacios públicos como caños y cunetas dentro del perímetro de la ciudad. Dicho servicio también es prestado por la empresa PROMOAMBIENTAL Caribe S.A. E.P.S.

En la carrera 80, frente a la Manzana D del Barrio Alameda la Victoria se encuentra ubicado un caño en pésimas condiciones, lleno de basuras que impiden el correcto desplazamiento de las aguas, convirtiéndose en un criadero de mosquitos y roedores. Cerca del caño están ubicadas viviendas e instituciones educativas que se ven afectadas por esta problemática.

En época de lluvias el agua sobrepasa el caño, llenando completamente las calles e ingresando a las viviendas lo que ocasiona el deterioro de las mismas.

La falta de mantenimiento del caño pone en riesgo la salubridad de la comunidad, vulnera el derecho al acceso a los servicios públicos y la prestación eficiente de los mismos, el derecho al goce del espacio público y el medio ambiente sano.

El 28 de septiembre de 2018, presentó petición radicada con el No. EXT-AMC-18-0080414 ante la Alcaldía Mayor de Cartagena con el propósito de que implementara las medidas necesarias para dar fin a la problemática planteada, sin embargo, hasta la fecha dicha solicitud no ha sido resuelta.

3.2. Contestación

El Distrito de Cartagena (fs. 46-51), se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

Sostuvo que es consciente de la obligación constitucional que le atañe en la prestación de los servicios públicos dentro del perímetro de su competencia y por ello se encuentra trabajando en la ejecución de obras con el objeto de mitigar la problemática planteada, haciendo los esfuerzos necesarios para la gestión de los recursos para atender las obras en la ciudad.

Afirmó que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el actor popular porque ha adelantado las gestiones necesarias para realizar las obras tendientes a dar solución a la problemática planteada en la presente acción.

Adujo que la decisión de construir determinadas obras públicas obedece a la voluntad popular en virtud de los programas, el plan de desarrollo y su correspondiente plan de inversiones, mediante el cual se materializan los programas de gobierno presentados por los respectivos candidatos durante los procesos electorales.

PACARIBE S.A. E.P.S. (fs. 87-90), sostuvo que presta el servicio público domiciliario de aseo de acuerdo con lo contemplado en el contrato de condiciones

13001-33-33-008-2018-00271-01

uniformes, y no es responsable del servicio de alcantarillado ni del mantenimiento, adecuación y reparación de los caños y cunetas, el cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.21 de la Ley 142/94, es distinto del de aseo.

Sostuvo que las actividades ordinarias del servicio público domiciliario de aseo que se encuentran contempladas en el contrato de condiciones uniformes comprenden: la recolección y transporte de residuos sólidos, el barrido y la limpieza de vías, lavado de áreas públicas, corte de césped, poda de árboles, limpieza de playas, instalación y mantenimiento de cestas.

Adujo que las actividades de limpieza y mantenimiento de cuerpos de agua y caños no están contempladas dentro de la prestación del servicio ordinario de aseo; dichas actividades han sido prestadas a través de contratos que el Distrito ha suscrito para tal fin.

Afirmó que el barrio Alameda la Victoria no se encuentra dentro del área de prestación de servicios de la empresa, porque no figura en la cláusula séptima del contrato de condiciones uniformes, la cual establece los barrios y zonas en los cuales se prestará el servicio público domiciliario de aseo.

Propuso como excepción la de inexistencia de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs.158-164).

El Juez de primera instancia denegó el amparo de los derechos colectivos invocados por el actor popular con fundamento en los siguientes argumentos:

Frente a la problemática relacionada con el mantenimiento y limpieza del sistema de canales de aguas pluviales ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, el Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría de Infraestructura, expidió la Resolución No. 4793 de 14 de junio de 2019, por medio de la cual asignó y autorizó la limpieza de los canales y drenajes pluviales ubicados en la ciudad a las empresas PROMOABIENTAL CARIBE S.A. E.S.P. (hoy PACARIBE S.A. E.S.P.), y CONSORCIO MAESTRO SPL S.A.S. E.S.P., en la modalidad de operadores de limpieza de puntos críticos, conforme a las conclusiones del acta de verificación de inventarios para la limpieza de canales dentro del perímetro urbano y la autorización de 11 de junio de 2019, para las actividades de limpieza de áreas públicas en los canales pluviales de la ciudad.

Con la inspección judicial realizada el 10 de julio de 2019 en el caño ubicado en el Barrio Alameda la Victoria, en la Carrera 80 frente a la manzana D, se evidenció que contrario a lo afirmado por el actor popular, el caño se encuentra en buen estado estructural y aunque su cauce presenta una

13001-33-33-008-2018-00271-01

pequeña obstrucción debido a los residuos de demolición, maleza y algunas ramas que se habrían desprendido de los árboles, se observa que dicho caño está siendo intervenido o limpiado por la entidad asignada por el Distrito de Cartagena para tal fin.

Sostuvo que no se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos invocados pues existen elementos de convicción que demuestran que la problemática planteada en la demanda ha sido objeto de gestiones administrativas y de intervención por parte del Distrito. Sin embargo, teniendo en cuenta que la limpieza del caño debe darse a futuro con la periodicidad necesaria, exhortó al Distrito de Cartagena para que de forma consecutiva en el intervalo de tiempo que sea necesario, sin que pueda superar el término de 2 meses, directamente o través de la empresa que contrate para tal efecto, realice la limpieza y el mantenimiento del caño ubicado en el barrio Alameda la Victoria.

3.4. Recurso de apelación (fs.167-170).

El actor popular sostuvo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, el Distrito tiene la obligación legal de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Sostuvo que con los registros fotográficos presentados con la demanda y con el informe de 3 de julio de 2019, se evidencia el mal estado en el que se encuentra el caño del barrio Alameda de la Victoria.

Afirmó que el juez de primera instancia adujo que no hay vulneración de los derechos colectivos invocados bajo el entendido de que el Distrito ha realizado las gestiones administrativas para darle solución a la problemática planteada, sin embargo, exhortó al Distrito para que realizara la limpieza y mantenimientos que requiere el caño, lo que básicamente se pretendía con la demanda, demostrando ambigüedad en su criterio.

Sostuvo que hay inconsistencia en el fallo, pues pese a que el juez consideró que el Distrito de Cartagena no puede desatender sus obligaciones con la excusa de estar sometido al principio de planeación y disponibilidad presupuestal, no amparó los derechos colectivos invocados en la demanda.

Finalmente adujo que una cosa es la adopción de políticas institucionales que buscan poner fin a la problemática, y otra muy distinta es la aplicación real y material de las mismas.

3.5. Actuación procesal de la instancia.

13001-33-33-008-2018-00271-01

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f.175).

3.6. Control de legalidad.

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en segunda instancia, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si está suficientemente probada la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

Para tal efecto, se deberá determinar si tal como lo afirma el accionante, el caño ubicado en la carrera 80, frente a la Manzana D del Barrio Alameda la Victoria, se encuentra en malas condiciones de higiénicas.

4.3. Tesis del Despacho

La Sala modificará la sentencia apelada, pues de las pruebas allegas al proceso se constató que si bien el caño cuestionado se encuentra en buenas condiciones estructurales, lo cierto es que se encuentra en malas condiciones higiénicas, pues se evidenció la falta de limpieza del mismo, situación que pone en riesgo el derecho colectivo a un ambiente sano.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.4.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular, instituida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

13001-33-33-008-2018-00271-01

Los derechos e intereses colectivos no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos que deben probarse para que proceda la acción popular son los siguientes: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distintos del que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses.

El artículo 4º de la Ley 472/98 señala como derechos e intereses colectivos, entre otros: (...) a) El goce de un ambiente sano, b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; (...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; precisamente los que el actor pretende que se le amparen en el presente caso.

4.4.2. Derecho colectivo al goce del espacio público.

De acuerdo con el artículo 82 superior corresponde al estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.- Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares (...) y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".



13001-33-33-008-2018-00271-01

El derecho examinado no consiste solamente en la posibilidad de reclamar su uso por parte del público sino también el derecho a exigir su protección y conservación, no solo jurídica sino también física.

4.4.3. Derecho colectivo al goce de un ambiente sano

El artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la obligación a cargo del Estado de velar por su protección.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en la sentencia de 04 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el No. 05001-23-33-000-2016-00713-01 (AP), se pronunció acerca del deber del Estado de proteger, defender en reiteradas oportunidades se ha y conservar el medio ambiente así:

(...) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados."

4.4.4. Sobre el derecho colectivo a la seguridad, salubridad y prevención de desastres, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 14 de abril de 2005, Consejero Ponente doctor GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, radicación número 25000-23-25-000-2003-01238-01 (AP), manifestó:

En lo que respecta a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y la salubridad públicas, los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley!" (Resalta la Sala).

La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se

13001-33-33-008-2018-00271-01

deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos".

Con apoyo en los criterios expuestos, procederá la Sala a decidir el asunto bajo estudio.

V. Caso Concreto

5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de oficio suscrito el 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Personería de Cartagena solicita al Distrito de Cartagena, el mantenimiento y limpieza del caño (fs. 16 -18).
- Registro fotográfico del estado del caño cuestionado (fs. 14, 23 -24,).
- Inspección judicial realizada sobre el caño el 10 de julio de 2019. (f. 127)
- Informe rendido por el Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Infraestructura Distrital de Cartagena (fs. 129 - 132).
- Copia de la Resolución 4440 del 4 de junio de 2019, por medio de la cual se convoca a las empresas de servicio público de aseo a presentar a sus inventarios para la limpieza decanales dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena (fs. 133 – 151).

5.2. Valoración crítica de los hechos probados de cara al marco jurídico.

El Juez de primera instancia negó el amparo de los derechos colectivos alegados por el actor popular, porque no encontró probado el deterioro estructural el caño ubicado en el Barrio Alameda, en la Carrera 80 frente a la manzana D. Afirmó además que aunque su cauce presenta una pequeña obstrucción debido a los residuos, dicho caño está siendo intervenido o limpiado por la entidad asignada por el Distrito de Cartagena para tal fin y porque el Distrito ha adelantado gestiones administrativas y de intervención para la limpieza de dicho caño.

La afirmación anterior resulta en realidad contraria a lo probado en el proceso, en la medida que desconoce el material probatorio allego al proceso, donde se observa el mal estado del caño cuestionado, pues pese a que estructuralmente está en buenas condiciones, su estado de higiene es reprochable.

En efecto, de la inspección judicial y del informe rendido por el mismo Distrito de Cartagena, se evidencia que el caño se encuentra lleno de escombros, maleza

13001-33-33-008-2018-00271-01

y rama de árboles, situación que a todas luces viola los derechos colectivos a un ambiente sano, y a la seguridad, salubridad y prevención de desastres, pues de mantenerse así, este caño no cumpliría su real función en épocas de lluvias, además, de producir contaminación por el desaseo en el que se encuentra.

El Argumento anterior, se refuerza con las afirmaciones del Distrito de Cartagena, en las que señala que una realizada la visita al lugar observó el estado en que se encuentra y la necesidad de intervención del Distrito.

Para la Sala no son de recibo los argumentos del Distrito de Cartagena, que fueron avalados por el A-quo, según el cual no existe violación de los derechos alegados en el escrito de la demanda, porque éste está realizando trámites correspondientes para brindar la atención necesaria a la problemática planteada, lo anterior porque la violación dl derecho no se supera con la presentación de proyectos sino con la ejecución real de las obras de limpieza.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia apelada, y, en su lugar, amparará los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad, salubridad y prevención de desastres. No obstante, denegará las pretensiones de reparación del caño alegado, en vista de que se demostró que este se encontraba en buenas condiciones estructurales, y dicho argumento no fue cuestionado con el actor popular.

5.3. Sobre las costas en las acciones populares.

El Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 06 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado con el No. 15001-33-33-007-2017-00036-01, unificó su jurisprudencia precisando el alcance del artículo 38 de la Ley 472/98 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y liquidación de costas así:

“1. Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea



13001-33-33-008-2018-00271-01

decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4. *Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.*

2.5. *En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

2.6. *Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"*

Si bien corresponde a la Sala acoger los criterios expuestos en la providencia previamente citada, lo cierto es que en el presente caso, siendo la Personería demandante una dependencia que hace parte del el Distrito de Cartagena, carece de sentido la condena en costas, dado que se trata de la misma persona jurídica, aunque la Personería esté legalmente habilitada para interponer la acción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de amparar los derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad, salubridad y prevención de desastres, violados por el Distrito de Cartagena, en lo relacionado con la limpieza del caño ubicado en la carrera 80, frente a la Manzana D del Barrio Alameda la Victoria.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Distrito de Cartagena para que dentro del término de 2 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a través de la dependencia que corresponda, diseñe, adopte y ejecute a cabalidad, las medidas administrativas, presupuestales y contractuales, pertinentes, orientadas a emprender, desarrollar y ejecutar, la efectiva limpieza de caño cuestionado, y garantice la permanente limpieza del mismo.

13001-33-33-008-2018-00271-01

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al despacho de origen.

QUINTO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado